



Roj: **STSJ PV 4036/2017 - ECLI:ES:TSJPV:2017:4036**

Id Cendoj: **48020340012017102446**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **19/12/2017**

Nº de Recurso: **2306/2017**

Nº de Resolución: **2517/2017**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **MODESTO IRURETAGOYENA ITURRI**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

RECURSO N°: Suplicación 2306/2017

NIG PV 48.04.4-16/010010

NIG CGPJ 48020.44.4-2016/0010010

SENTENCIA N°: 2517/2017

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

En la Villa de Bilbao, a 19 de diciembre de 2017.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, formada por los Iltmos. Sres. D. MODESTO IRURETAGOYENA ITURRI, Presidente en funciones, D^a ANA ISABEL MOLINA CASTIELLA y D. JUAN CARLOS BENITO BUTRON OCHOA, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación interpuesto por Bernarda contra la sentencia del Juzgado de lo Social num. Tres de los de BILBAO (BIZKAIA) de fecha 15 de junio de 2017, dictada en proceso sobre RPC, y entablado por Bernarda frente a **INSTITUTO FORAL DE ASISTENCIA SOCIAL GIZARTE URGAZPENERAKO FORU ERAKUNDEA GUFÉ IFAS**.

Es Ponente el Iltmo. Sr Magistrado D. MODESTO IRURETAGOYENA ITURRI, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

" Primero: Dña. Bernarda ha prestado servicios para el INSTITUTO FORAL DE ASISTENCIA SOCIAL (IFAS) con la categoría de ayudante técnico sanitario y con fecha de ingreso reconocida en nómina de 25.12.1999.

Prestó servicios bajo un contrato de interinidad que se inicia el 3-8-2009 para sustitución de un trabajador, el Sr Jose Ramón, que había sido destinado temporalmente a realización de funciones de superior categoría, finalizando el contrato por la reincorporación o amortización de la plaza. Dicho contrato se extiende hasta el 31-1-2016 por supuesta reincorporación del titular, reincorporación que no se produce de forma efectiva, manteniéndose la vacante.

Su salario a jornada completa asciende a 141,42 euros/día. Se reclama un importe de 18.334,65 euros



Segundo: La extinción se produjo tras notificación cursada el 31-1-2016 cuyo tenor se da por reproducido. La trabajadora el 30.1.17, con anterioridad al cese, firma nuevo contrato de interinidad para sustitución del mismo trabajador, el Sr Jose Ramón , y en el mismo puesto de trabajo, contrato que se inicia nuevamente el 2.2.16 y en el que permanece en la actualidad, no existiendo variación de funciones , ni de centro de trabajo.

SEGUNDO .- La parte dispositiva de la Sentencia de instancia dice:

"DESESTIMO la demanda interpuesta por Dña. Bernarda frente al INSTITUTO FORAL DE ASISTENCIA SOCIAL, ABSOLVIENDO al mismo de la pretensión frente a él ejercitada."

TERCERO .- Frente a dicha resolución se interpuso el Recurso de Suplicación, que fue impugnado por la parte contraria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Desestimada por la sentencia de instancia la demanda en la que D^a Bernarda solicita frente al Instituto Foral de Asistencia Social (IFAS) el abono de la indemnización, en virtud de lo declarado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en sentencia de 14.9.2016 (asunto C-596/14), derivada de la extinción del contrato de interinidad que les vinculó hasta el 31.1.2016, petición desestimada por entenderse que en este caso no concurre causa para la indemnización que se pretende por mantenerse con posterioridad el vínculo laboral para la misma sustitución y prestación del mismo servicio anterior (todo ello, sin perjuicio de que al cese del último contrato de interinidad en el que se encuentra, la cadena de contratación pueda ser considerada, en su caso, a efectos indemnizatorios, como una, desde el primer contrato de sustitución en idénticas condiciones y respecto del mismo trabajador sustituido), por la representación letrada de la demandante se interpone recurso de suplicación dirigido a la nulidad de actuaciones con reposición de las mismas para el dictado de una nueva sentencia, o, subsidiariamente, para que, con revisión de los hechos declarados probados y el examen del derecho aplicado, se estime la demanda con reconocimiento de una indemnización de 18.334, 65 euros. El recurso es impugnado por el IFAS.

SEGUNDO.- Como se ha anticipado, en el primer motivo del recurso, por la vía del art. 193 a) de la LRJS , se impulsa la nulidad de la sentencia dictada entendiéndose que la Magistrada a quo ha incurrido en error manifiesto al señalar en su fundamento de derecho primero que existe conformidad entre las partes en los hechos derivados del expediente administrativo, lo que supone que no ha tomado en consideración la prueba presentada por la trabajadora que fue estimada como procedente durante la celebración de la vista, vulnerando de esta forma su derecho a la tutela judicial efectiva amparada por el art. 24 de la Constitución .

Debe señalarse en primer lugar que la denuncia planteada incurre en un defecto de forma al no precisar debidamente cuál es la norma o garantía del procedimiento vulnerada, sin otra referencia a que se ha valorado incorrectamente la prueba aportada (ignorando la presentada por la trabajadora) con su consiguiente indefensión.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que, como la declaración de nulidad de una resolución, en cuanto supone una frustración aunque sea provisional del proceso seguido en la instancia con el consiguiente estado de insatisfacción para los justiciables por lo que se refiere a la obtención de una resolución fundada en derecho que dé respuesta a las cuestiones debatidas en el litigio sin dilaciones indebidas, constituye un remedio procesal que ha de ser manejado con el mayor cuidado y ponderación, no llevándose más allá de los límites impuestos por el propio derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que nuestra Constitución -artículo 24.1 de la misma- proclama y garantiza, debe considerarse que, cuando no exista indefensión, no procede la declaración de nulidad de la sentencia y la reposición de los autos al momento de haberse infringido normas o garantías del procedimiento de acuerdo con lo que establece el apartado a) del artículo 193 de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , y, asimismo, que no es posible decretar una nulidad que sólo cabe sino cuando se agoten previamente todos los medios de defensa, y más concretamente, cuando tras la supuesta infracción procesal el perjudicado reacciona y formula la oportuna protesta ante el órgano judicial (siempre que esta última, claro está, haya sido posible).

Sentado lo anterior, y aun salvando el defecto formal antes referido, el hecho de que se haya recogido en el fundamento de derecho primero que las partes son conformes con los hechos probados expresados, derivados del expediente administrativo, no determina la nulidad postulada, puesto que si la ahora recurrente discrepa con dicha afirmación y entiende que no se ha valorado la prueba presentada por ella, dispone de medios de defensa suficientes para contrarrestar lo declarado acudiendo a la revisión fáctica y su posterior valoración jurídica por los cauces previstos en los apartados b) y c) del art. 193 de la LRJS , mecanismos de defensa que utiliza en los motivos posteriores del recurso. Por lo tanto, sin que concurra la indefensión necesaria, no se accede a la nulidad solicitada.



TERCERO.- Los motivos segundo y tercero del recurso, al amparo del art. 193 c) de la LRJS , postulan sendas revisiones en el relato de hechos declarados probados.

Antes de pasar a su examen hemos de señalar que es criterio de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo que la revisión de los hechos declarados probados exige la concurrencia de una serie de requisitos consistentes en que se indiquen qué hechos han de adicionarse, rectificarse o suprimirse, sin que en ningún caso bajo esta delimitación conceptual fáctica puedan incluirse normas de derecho o su exégesis, citando concretamente la prueba documental o en su caso pericial que, por sí sola, demuestre la equivocación del Juzgador de una manera manifiesta, evidente y clara, precisando la influencia de la variación del signo del pronunciamiento pues ha de tener trascendencia para modificar el fallo de instancia (SSTS de 14 de mayo 2013, rec. 285/2011 , y 17 de enero de 2011, rec. 75/2010). Además, no es posible admitir la revisión fáctica de la sentencia impugnada con base en las mismas pruebas que le sirvieron de fundamento, pues no cabe sustituir la percepción que de ellas hizo el Juzgador por un juicio valorativo personal y subjetivo de la parte interesada, y cuando se trate de documentos contradictorios y en la medida que de ellos puedan extraerse conclusiones contrarias e incompatibles, debe prevalecer la solución fáctica realizada por el juez o Tribunal de Instancia, órgano judicial soberano para la apreciación de la prueba (STC 24/1990, de 15 de febrero).

Sentadas las reglas anteriores, para la prosperabilidad del recurso de suplicación por dicho cauce procesal se exige: a) que la equivocación que se imputa al juzgador en los hechos probados, resulte del todo patente y sin necesidad de realizar conjeturas o razonamientos, más o menos fundados, de documentos o pericias obrantes en autos que así lo evidencien; b) que se señalen los párrafos a modificar, ofreciendo redacción alternativa que delimite el contenido de la pretensión revisoria; c) que los resultados postulados, aun deduciéndose de aquellos medios de prueba, no queden desvirtuados por otras pruebas practicadas en autos, pues en caso de contradicción entre ellas debe prevalecer el criterio del juzgador "a quo", a quien le está reservada la función de valoración de las pruebas aportadas por las partes; d) finalmente, que las modificaciones solicitadas sean relevantes y trascendentes para la resolución de las cuestiones planteadas. Sin la conjunta concurrencia de estos requisitos, no puede prosperar la revisión fáctica en el recurso de suplicación, de naturaleza extraordinaria, que a diferencia de la apelación civil, no faculta a la Sala para la revisión de todo lo actuado.

A) En el motivo segundo se pide la modificación de la frase final del segundo párrafo del hecho probado primero señalándose que el contrato de interinidad iniciado el 3.8.2009 se extendió hasta el 31.1.2016 por reincorporación del titular de la plaza (del trabajador sustituido), petición que debe ser acogida porque, habiéndose señalado por la Juzgadora a quo que la vacante se mantuvo porque la reincorporación del titular no se produjo de forma efectiva, se extrae lo contrario de los documentos ahora invocados (nº 2, 3, 4 y 6 aportados por la demandante): comunicación entregada por la demandada en tal sentido y consiguiente abono de finiquito por vacaciones y extra, figurando en el informe de vida laboral de la Sra. Bernarda la situación de vacaciones retribuidas y no disfrutadas entre los días 1 a 3 de febrero de 2016.

B) En el motivo tercero, con remisión a los mismos documentos que en el anterior, se pide se especifique en el motivo segundo que, tras la extinción del contrato a 31.1.2016 que le fue notificada, la demandante percibió de la empresa liquidación finiquito de vacaciones y de paga extra, volviendo a vincularse a la demandada con un nuevo contrato de interinidad para la sustitución del mismo trabajador desde el 2.2.2016 hasta el 23.10.2016, cotizándose por la trabajadora los días 1 a 3 de febrero de 2016 en concepto de "vacaciones retribuidas y no disfrutadas". Se acoge igualmente por resultar así, como antes se ha indicado, de la prueba referida.

CUARTO.- El cuarto y último de los motivos del recurso, por el cauce procesal previsto en el art. 193 c) de la LRJS , denuncia la infracción del art. 4.1 del RD 2720/1998 en relación con el art. 49 del Estatuto de los Trabajadores y con la jurisprudencia del TJUE sobre la aplicación igualitaria de las condiciones laborales al personal fijo y temporal cuando las condiciones entre ambos resulten comparables, que se considera aplicable a este caso de extinción de un contrato de interinidad de sustitución de un trabajador fijo, sin que se oponga a ello el hecho de que a los dos días se iniciara un nuevo contrato de sustitución del mismo trabajador por responder a una nueva relación contractual.

A) En cuanto al alcance que debe atribuirse a la sentencia del TJUE de 14.9.2016, asunto C-596/2014 (caso De **Diego Porras**), diremos que esta Sala ya se ha pronunciado reiteradamente, siguiendo criterio de Pleno no jurisdiccional, en ruta iniciada por sentencia de 18.10.2016 (rec. 1690/16) a la que le han seguido otras muchas.

Haciendo referencia a algunas de ellas a título de ejemplo (dictadas con ocasión de reclamaciones indemnizatorias solicitadas a la extinción de contratos de trabajo temporales suscritos bajo distintas modalidades) en esencia se ha razonado como sigue:



Como resumidamente expresa sentencia de 24.10.2017, rec. 1938/17 : "a) en relación a la aplicabilidad de la STJUE de 14.9.2016, caso Ana de **Diego Porras** vs España, se recuerda la primacía de la jurisprudencia comunitaria al resolver cuestiones prejudiciales, según el artículo 234 del Tratado CE , así como la prevalencia del Derecho de la Unión Europea frente al Derecho interno y la obligación de la Sala de lo Social, como juez nacional, de aplicar ese Derecho; b) a la hora de resolver el caso concreto, se razona que la STJUE en cuestión no crea un nuevo derecho a una indemnización, sino que lo que hace es recordar cuál es la interpretación auténtica de la Directiva 1999/70/ CE; c) se recuerda también la eficacia vertical del Acuerdo Marco y su aplicación directa a este pleito, ya que nos hallamos en una relación laboral en Administración Pública, por lo que se entiende plenamente aplicable la doctrina de la STJUE de 14.9.2016, y no solo a la extinción de los contratos de interinidad, sino también a los supuestos de extinción de contrato para obra o servicio determinado."

Como indicamos en la sentencia de 10.10.2017 (rec. 1752/17), "la Sala por mayoría va a desestimar el recurso, de conformidad con la línea decisoria que venimos sosteniendo desde la sentencia de 18 de octubre de 2016 (rec.1690/2016), a su vez amparada en STJUE de 14 de septiembre de 2016 (asunto C-596/14 , De **Diego Porras**), dictada en aplicación de la Directiva 1999/70/CE de 28 de junio de 1999 -en concreto de la cláusula 4 del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada que figura en el anexo de la Directiva 1999/70-, y que hemos seguido en pronunciamientos ulteriores (entre otros varios, las sentencias de 18 de octubre y 22 de noviembre de 2016 , 20 de junio y 19 de septiembre de 2017 , rec.1872/2016 , 1691/2016 , 2146/2016 , 1221/2017 y 1515/2017). Desde nuestra sentencia de 18 de octubre de 2016 conforme a la interpretación que venimos sosteniendo de la STJUE de 14 de septiembre de 2016 (asunto C-596/14), a los trabajadores con contrato temporal les corresponde la indemnización prevista para un trabajador indefinido cuando el final de la relación laboral viene determinado por condiciones objetivas, esto es, 20 días por año, criterio que sustentamos en la igualdad de trato tal y como afirmábamos en la de 22 de noviembre de 2016 -rec.2146/2016- (en aquel caso la indemnización por fin del contrato se postulaba por un trabajador con contrato eventual por circunstancias de la producción), dado que no apreciamos que concurra una causa que justifique el trato desigual en el concreto aspecto que analizamos entre un trabajador con contrato indefinido frente a otro con contratación temporal."

La sentencia de 29.9.2017 (rec 1705/17), por su parte, ha señalado: "Siguiendo criterios previos (por todas TSJPV 22-11-2016, recurso 2146/2016), diremos que básicamente la doctrina del TJUE, sentencia de 14-9-2016, asunto C-596/2014, ha establecido que a los contratados temporales que vengán realizando iguales actividades que los trabajadores fijos, se les debe tratar con el mismo criterio, de forma que a la hora de extinguir su contrato de trabajo no sea admisible una indemnización inferior a aquella que hubiese percibido un trabajador estable/fijo/indefinido de la empresa. Una primera anotación, y es que consideramos directamente aplicable al supuesto que ahora examinamos esta doctrina pues las sentencias comunitarias son directamente aplicables vinculando de forma efectiva. Pero, aunque no lo fuesen, su interpretación a lo que nos está remitiendo es al derecho comunitario, y éste es de interpretación y aplicación directa por los órganos jurisdiccionales (TJCE 16-7-09, C-537/07 y 24-6-10, C-98/09). El denominado efecto horizontal de la normativa comunitaria es predicable del asunto que examinamos, por lo que procedemos a ello en el supuesto del trabajador demandante. Los requisitos para que se pueda aplicar la indemnización que postula la norma comunitaria, según inferimos de la sentencia dictada, son los siguientes: Primero, el presupuesto fáctico/empírico: a) que consiste en fijar una contratación temporal asimilable a una prestación de servicios del trabajador fijo; y, b) que concurra una situación de igualdad o equiparación entre el trabajador temporal y otro de carácter fijo; y, Segundo, el presupuesto secuencial/fondo, que consiste en la aplicación del efecto derivado del principio de igualdad: tratamiento similar entre los desigualmente contemplados sin causa suficiente para ello. En cuanto al presupuesto fáctico, situación de contratación temporal, es apreciable que los demandantes están en esta situación; y, también concurre este presupuesto material o experiencial, pues no consta ningún tipo de peculiaridad en la actividad como pudiera ser un elemento de parcialidad, por complemento de su formación o capacidad; y, por último, el elemento dinámico o secuencial, que consiste en la conclusión efectiva: no se ha percibido una indemnización al finalizar el contrato, por lo que la que conforme a la nueva interpretación la que corresponde es esta de 20 días/año. Concurren, como vemos, todos los requisitos de aplicación de la normativa comunitaria. Pero, además, de ello la reflexión jurídica que debemos realizar es que el planteamiento idóneo de esta cuestión es que hubiese sido la aplicación de nuestro ordenamiento el que nos hubiese conducido a la misma conclusión, y la causa de ello proviene de la virtualidad del art. 14 CE y, traslativamente, del 17 ET en relación al 15 del mismo texto. Hubiéramos ya nosotros, con carácter originario, haber establecido y reflexionado que la igualdad supone el derecho a un tratamiento similar para quien se encuentra en igual situación que otro; la discriminación, a diferencia de la igualdad, lleva consigo la apreciación de una causa de diferencia entre iguales que es odiosa para el legislador (como la raza, el sexo), y esta, la discriminación, en nuestro supuesto no es apreciable. Pero, sí la desigualdad, porque esta lo que establece es que quien está en la misma situación, sin causa objetiva y definida desde el parámetro de la razón, sin embargo, es tratado de forma diversa (TS 25-3-2015, recurso 295/14 y 15-3-16 recurso 96/15). A la hora de aplicar este criterio



de igualdad no se considera que concurra una causa de desigualdad por la existencia de una contratación indefinida frente a otra temporal, y deben ser tratados igual los trabajadores temporales que los fijos. Con lo dicho se aprecia que no existe una posible diferenciación del trabajador interino, caso de los demandantes, con el resto de operarios que realizan una actividad indefinida o fija."

B) No cambia los anteriores razonamientos la continuidad de la aquí demandante en la prestación de servicios para la demandada, puesto que lo hace en virtud de un contrato de interinidad distinto al que da origen a la indemnización aquí reclamada tras su extinción.

En este sentido, como ya señalamos en sentencia de 18.7.2017 (rec 1474/2017) al resolver igual petición, manteniendo entonces también el IFAS que no había razón para fijar una indemnización por la extinción del contrato de trabajo de la trabajadora puesto que no había sufrido perjuicio al haber sido nuevamente contratada para prestar servicios similares, tras indicar la citada sentencia que la doctrina del TJUE implica que no podamos aplicar la específica previsión del art. 49.1.c) ET sobre indemnización por extinción de los contratos de trabajo de interinidad debido a su incompatibilidad con lo dispuesto en el apartado 1 de la cláusula 4ª del Acuerdo Marco, se concluyó que no se oponía a ello "que la demandante haya concertado antes de extinguirse el contrato de trabajo objeto del actual litigio, aunque con efectos desde dos días después de dicha extinción (como ocurre en este caso), un nuevo contrato de interinidad con la recurrente para cubrir una nueva vacante en otro de sus centros, dado que precisamente se trata de un nuevo contrato y no de un cambio en el lugar de prestación de servicios de un contrato de trabajo cuya vigencia subsiste. El derecho a la indemnización por extinción de un contrato de trabajo, cualquiera que sea la causa de ésta, no se condiciona en nuestro ordenamiento jurídico a que haya generado unos daños y perjuicios efectivos, teniendo derecho a la misma aunque el trabajador encuentre un nuevo empleo desde el día siguiente y con mejores condiciones laborales, pues la opción de nuestro legislador ha sido fijar la indemnización de forma tasada y automática, desligada de los concretos perjuicios generados al trabajador afectado", razonamiento que es totalmente de aplicación al presente supuesto aunque la demandante haya permanecido en la misma vacante, pero eso sí -siendo el dato fundamental- con otro nuevo contrato y tras la extinción del anterior.

Pues bien, sobre las anteriores directrices fijadas en esta Sala por mor de la doctrina comunitaria, debemos estimar el recurso interpuesto por la demandante y revocar la sentencia de instancia condenando al IFAS al abono de la cantidad de 18.334,65 euros que reclama en concepto de indemnización extintiva (correctamente calculada).

QUINTO.- No cabe pronunciamiento alguno en materia de costas (art. 235-1 LRJS), al ser parte vencida en el recurso, a los efectos de la imposición de las costas, el recurrente, que no gozando del beneficio de justicia gratuita, ve desestimada su pretensión impugnatoria (Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio de 1993).

FALLAMOS

Que **estimando** el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de Dª Bernarda frente a la sentencia del Juzgado de lo Social nº 3 de Bilbao, dictada el 15 de junio de 2017 en los autos nº 988/2016 sobre cantidad, seguidos a instancia de la ahora recurrente contra el Instituto Foral de Asistencia Social (IFAS), **revocamos** la sentencia recurrida condenando al IFAS al abono a la demandante de la cantidad de 18.334,65 euros en concepto de indemnización extintiva. Sin condena en costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, informándoles de que no es firme, pudiendo interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina en los términos y con los requisitos que se detallan en las advertencias legales que se adjuntan.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/ a. Magistrado/a Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

ADVERTENCIAS LEGALES.-

Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por **Letrado** dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los **10 días hábiles** siguientes al de su notificación.



Además, **si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar**, al *preparar* el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena; o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la secretaría de esta Sala de lo Social al tiempo de *preparar* el recurso, la consignación de un depósito de 600 euros.

Los **ingresos** a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar, o bien en entidad bancaria del Banco Santander, o bien mediante transferencia o por procedimientos telemáticos de la forma siguiente:

A) Si se efectúan en una oficina del Banco Santander, se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de dicho grupo número 4699-0000-66-2306-17.

B) Si se efectúan a través de transferencia o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número ES55 0049 3569 9200 0500 1274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 4699-0000- 66-2306-17.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del regimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.